

Bucaramanga, 15 de enero de 2024

Doctor

ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CACHIRA NORTE DE SDER.

j01prmpalcachira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD No:	54-128-40-89-001-2022-00032-00
DTE:	ALCIRA GALVIS FLOREZ
APODERADO:	NELSON DE JESÚS FONSECA PATARROYO
DDOS:	DORALBA GAMBOA MORENO Y OTROS.
ACCIÓN:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA AUTO DEL 18.12.2023

En calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto, en ejercicio del derecho fundamental de contradicción, defensa y garantía de los derechos e intereses patrimoniales de Mi poderdante, con el ánimo de prestar la mayor y mejor colaboración con el servicio público de Administración de Justicia pronta, eficaz y eficiente, presento recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, contra auto fechado 18.12.2023, donde se dispuso **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 06.12.2023 y rechazo al de reposición interpuesto contra el auto del 21 de noviembre de 2023. Fundamento el Recurso de Queja, en el Art. 353 del C.G.P., 100% en los argumentos y razones de impugnación expuestos en los escritos fechados 23.11.2023 (Al pdf 44), 12.12.2023 (sin registro pdf, a la fecha) y 12.01.2024 (Al pdf 49) y el derecho Constitucional de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales, derivado del Art. 13 superior, derecho a la igualdad.

Afirma el Despacho: "Es de advertir al apoderado que debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., notificando a los demandados conocidos en el presente proceso, para evitar la nulidad por indebida notificación, como ha sucedido en oportunidades anteriores, en procesos de pertenencia."

Es pertinente, necesario, importante y conducente, recalcar que, el Despacho en Auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** fechado 25 de mayo de 2022, **ORDENO**:

TERCERO: "De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda y para que haga uso de su derecho de defensa y contradicción" (Conc. Art. 369 C.G.P. / la negrilla es propia). Reparo que se planteó en el recurso de reposición, guardando silencio absoluto el Despacho.

Disposición contradictoria que desdice de la transparencia, congruencia, igualdad y acceso a la administración de justicia pronta, eficaz y eficiente, bajo los postulados del principio de buena fe, legalidad, economía procesal y moralidad pública judicial.

Además, en Auto fechado 07 de marzo de 2023, se dispuso el emplazamiento para notificación personal, a personas **DETERMINADAS** E INDETERMINADAS, conforme al Art. 10 del Decreto 806/2020 (Conc. Art. 10 Ley 2213/2022).

Está probado en el plenario que, el “**demandado conocido**” **ULFRIDO ANTONIO CARRILLO BLANCO**, compareció al proceso en término acatando lo dispuesto por el Despacho en Auto Admisorio de la Demanda, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción (Al pdf 35). Derecho que **NO acataron en término los demás demandados conocidos guardando silencio absoluto** y titulares del derecho de dominio del bien a usucapir.

El Art. 10 del Decreto 806/2020 y Art. 10 Ley 2213/2022, reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. (La negrilla es propia).

Así las cosas, sigo presumiendo que está probado que los “**demandados conocidos**”, **CARMEN ALICIA GAMBOA MORENO, CECILIAGAMBOA MORENO, DAMIAN GAMBOA MORENO, DORALBA GAMBOA MORENO, ESTEBAN DE JESÙS GAMBOA MORENO, RICARDO ANTONIO GAMBOA MORENO Y ALICIA MORENO DE GAMBOA**, NO contestaron la demanda en término, NO han hecho uso de sus derechos de defensa y contradicción, a pesar de haber sido convocados públicamente en valla publicitaria, instalada desde el 20 de junio de 2022; con la relevancia que: a) La demandada conocida **DORALBA GAMBOA MORENO**, ès colindante con el bien pretendido por su lindero sur-oriente; b) Dicha valla ès muy visible por su tamaño, está colocada frente al portón de entrada al Colegio Rural La Carrera, Institución Educativa donde labora la demandada DORALBA GAMBOA MORENO, lugar y sitio de público conocimiento a la vista general, sumado al dicho popular “Pueblo pequeño infierno grande”- verificable con la diligencia de inspección judicial; c) Conforme a los Arts. 53 y 54 C.G.P., Todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones, por ende, su comparecencia al proceso por sí mismas; d) Sumado a que, la medida cautelar de Inscripción de la demanda registrada en el Certificado de Tradición del predio pretendido, diò publicidad a la pretensión de prescripción adquisitiva del derecho de dominio.

Caso contrario estaríamos frente a una presunta paralización y dilación del proceso, afectando enormemente el principio de economía procesal y derecho a la igualdad. (Conc. Art. 111 C.G.P.)

Espero se disponga las medidas necesarias, pertinentes y conducentes, que en derecho corresponda, a fin de su rápida solución.

Cordial saludo,


NELSON DE JESÙS FONSECA PATARROYO
C.C. No. 5.767.121
T.P. No. 239496 C.S. de la J.